

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 971– 2010
MOQUEGUA**

Lima, veintiocho de Octubre

de dos mil diez.-

VISTOS; Con el acompañado; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, viene en grado de apelación la sentencia de fojas doscientos veintisiete de fecha veinte de enero de dos mil diez que declara improcedente la demanda constitucional de amparo, recurso interpuesto por la demandante Elsa Flores Pally mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez obrante a folios doscientos treinta y seis.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, el proceso de amparo procede contra los actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneren o amenacen los derechos reconocidos por ésta, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ha previsto también, que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

TERCERO.- Que, del análisis de las normas en comento, queda claro que es factible promover demanda de amparo contra resoluciones firmes expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular, o cuando, en términos del Código Procesal Constitucional, se haya vulnerado la tutela procesal efectiva, la que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; sin embargo, tal regulación normativa, no implica que se pueda hacer un uso indiscriminado del amparo, pues ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la cosa juzgada prevista en el artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico únicamente concede tal posibilidad cuando la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.

CUARTO.- Que, mediante escrito de demanda de folios cincuenta y cinco, Elsa Flores Pally interpone acción de amparo a fin de que se declare la

**SENTENCIA
P.A. N° 971– 2010
MOQUEGUA**

nulidad de la sentencia de vista 022-2009-2JMI de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve expedida en los Expedientes Acumulados N° 2004-0092 y 2004-00478 instaurado por don Felipe Percy Maldonado Cohaila contra doña Elsa Flores Pally sobre exoneración y reducción de alimentos, por haber vulnerado su derecho a la igualdad, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva. Sustentada centralmente **1.** en que la demandada habría actuado con evidente imparcialidad (debido a una supuesta enemistad gratuita con la actora y su apoderado porque éstos interpusieron contra la magistrada demandada una serie de quejas, denuncias e inclusive una tacha ante el CNM); **2.** que la sentencia de vista dentro del proceso acumulado de reducción y exoneración de alimentos se habría emitido sin haber valorado los medios probatorios aportados por la actora (destinados a acreditar el estado de necesidad para seguir percibiendo los alimentos por su calidad de cónyuge) y **3.** sin haberse pronunciado sobre todos los agravios expresados en su apelación de la sentencia de primer grado. Demanda que fue declarada improcedente mediante la resolución materia de grado.

QUINTO.- Que, la amparista mediante escrito de apelación de fojas doscientos treinta y seis refiere que la sentencia recurrida se ha emitido sin una debida motivación debido a que hace un resumen en forma superficial de lo actuado sin pronunciarse claramente sobre los hechos denunciados lo que le causa agravio, además de haberse resuelto con una demora injustificada.

SEXTO.- Que, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los principios de la función jurisdiccional la motivación escrita de resoluciones. La motivación es esencial en los fallos, ya que permite a los justiciables saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el Juzgador.

SÉTIMO.- Que, no obstante la sentencia recurrida no hace referencia expresa

**SENTENCIA
P.A. N° 971– 2010
MOQUEGUA**

la denuncia de ausencia de imparcialidad de la magistrada demandada, cabe señalar es de potestad del órgano jurisdiccional que actúa en segunda instancia revisar y emitir pronunciamiento sobre los extremos apelados, por ende, emitiendo pronunciamiento sobre la alegada falta de imparcialidad de la magistrada demandada, se tiene dentro del proceso acumulado de reducción y exoneración de alimentos en el Expediente acumulado N° 2004-0092, se aprecia lo siguiente: 1. a folios seiscientos cincuenta y siete la Magistrada demandada Carmen Salinas Gómez, en su actuación como Juez de Paz Letrado del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo, se inhibe de conocer el citado proceso por decoro, y a folios seiscientos setenta y siete se inhibe por impedimento legal, siendo dichas peticiones aceptadas por el Magistrado llamado por ley. 2. A folios mil doscientos ochenta y dos, la citada Magistrada en su actuación de Juez Suplente del Segundo Juzgado Mixto de Ilo, se abstiene por estar impedida legalmente de conocer el proceso, empero a folios mil trescientos setenta y ocho, la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, ordena a la Magistrada demandada se avoque al conocimiento del proceso por considerar que las quejas y denuncias instauradas por la amparista no obligan necesariamente al Juez a apartarse del proceso. 3. Posteriormente a folios mil trescientos noventicinco el apoderado de la amparista, don Jaime Henry Chirinos, interpone recusación contra la Magistrada emplazada, pedido de recusación que fue declarado improcedente a folios mil cuatrocientos sesentiuno por el Juez del Primer Juzgado Mixto de Ilo; hechos que revelan que la Jueza demandada conoció el proceso por haberlo así dispuesto el Colegiado Superior. De otro lado, el hecho que la sentencia de vista haya sido emitida dentro del plazo legal (por considerar la amparista que se emitió en un plazo demasiado corto) no acreditan la falta de imparcialidad de la emplazada, contrariamente, lo expuesto revela que la actora ha venido interponiendo una serie de quejas y denuncias antes las diferentes instancias del sistema judicial (ODICMA, Ministerio Público, CNM) contra los Magistrados que resolvieron sus procesos en forma adversa a esta parte, hecho que resta credibilidad a los agravios

**SENTENCIA
P.A. N° 971– 2010
MOQUEGUA**

expuestos en la acción de amparo.

OCTAVO: Con relación a los agravios **2) y 3)** de la demanda de amparo, se aprecia que la sentencia de vista materia de litis ha sido emitida pronunciándose sobre los argumentos centrales de la apelación interpuesta por la amparista. En tal sentido, de los fundamentos de la acción de amparo, se aprecia que la actora no obstante denuncia la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda, sus fundamentos principalmente se encuentran destinados a buscar la revaloración del criterio jurisdiccional asumido por la magistrada demandada, lo que no procede vía demanda de amparo. En cuanto a las irregularidades procesales denunciadas en la demanda, relativas a la indebida modificación de la demanda de reducción de alimentos por parte de Felipe Percy Maldonado, este agravio fue materia de pronunciamiento en el tercer considerando de la sentencia materia de litis, donde señala que este aspecto ya fue materia de pronunciamiento mediante resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil cinco y confirmada mediante resolución de vista emitida en abril de dos mil cinco dentro del expediente acompañado. Con relación a que no se habría pronunciado sobre todos los agravios de la apelación ni valorado todos los medios probatorios dentro del proceso de exoneración de alimentos, este argumento también debe ser desestimado debido a que la sentencia de vista se ha pronunciado sobre los principales agravios de la recurrente y valorado los medios probatorios en su conjunto, esto es ha analizado los alegatos de la amparista relativos al estado de necesidad de la recurrente para seguir percibiendo la pensión de alimentos (en cuanto ésta niega sus actividades empresariales y que padece de males físicos) argumentos que fueron desestimados luego de ser analizados de manera pormenorizada. Siendo además que la sentencia de vista confirmó la apelada que declara fundada la demanda de exoneración de alimentos por los fundamentos antes señalados y no por considerar que la actora es propietaria de un inmueble conforme señala en la demanda de amparo.

NOVENO.- Esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia ha venido

**SENTENCIA
P.A. N° 971– 2010
MOQUEGUA**

sosteniendo que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio para el replanteo o revisión del criterio jurisdiccional adoptado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, dado que el amparo no constituye un medio impugnatorio que permite revisar ad infinitum una decisión que es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia obrante a fojas doscientos veintisiete, de fecha veinte de enero de dos mil diez que declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por doña Elsa Flores Pally; en los seguidos contra don Felipe Percy Maldonado Cohaila sobre Proceso de Amparo; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

TAVARA CORDOVA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 971- 2010
MOQUEGUA**